

**PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE
DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA POR LA EMERGENCIA ECONÓMICA Y
SANITARIA QUE PRODUJO EL COVID 19 EN EL DEPARTAMENTO DEL
ATLÁNTICO**

BIRLEIDIS ALANDETE SANABRIA

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADA



UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC

DEPARTAMENTO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

BARRANQUILLA

2022

**PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO
QUE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA POR LA EMERGENCIA
ECONÓMICA Y SANITARIA QUE PRODUJO EL COVID 19 EN EL
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

BIRLEIDIS ALANDETE SANABRIA

TUTORA:

ATENAS MERCEDES GUTIERREZ REYES

COTUTORA:

LINA MARCELA MARTÍNEZ DURANGO

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADA



UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC

DEPARTAMENTO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

BARRANQUILLA

2022

Contenido

Capítulo I. Planteamiento del problema	8
1.1. Pregunta problema.....	12
1.2. Objetivos.....	12
1.2.1. Objetivo General.....	12
1.2.2. Objetivos Específicos.....	12
1.3. Justificación.....	13
1.4. Delimitación.....	15
1.4.1. Delimitación Espacial	16
1.4.2 Delimitación temporal	16
1.4.3. Delimitación Científica.....	16
1.5. Línea de Investigación.....	17
1.5.1 Sublínea.....	17
Capítulo II. Marco Teórico	17
2.1 Urgencia manifiesta y la regulación normativa que la desarrolla.....	21
2.2 Urgencia manifiesta en el desarrollo de los derechos humanos.....	27
2.3 Marco regulatorio internacional de la urgencia manifiesta.....	27
2.3.1 Urgencia manifiesta en España.....	27
2.3.2 Legislación comparada referente a los contratos de urgencia manifiesta.....	28
2.3.3 Contratos de emergencia en Chile	29
2.3.4 Contratos de emergencia en Perú y Ecuador	31
2.3.5 Estados de excepciones en Bolivia	33
2.4 Antecedente de la urgencia manifiesta en Colombia.....	35

2.4.1 Decreto que declara la urgencia manifiesta como consecuencia del COVID-19	36
2.5 Importancia de la motivación del acto administrativo.....	37
2.6 La motivación del acto administrativo en la urgencia manifiesta.....	39
2.7 Principio de planeación del acto administrativo que declara la urgencia manifiesta.....	40
2.8 Principios de eficiencia y eficacia en la contratación pública.....	44
2.9 Parámetros de eficiencia y eficacia en actos administrativos que declaran urgencia manifiesta en la emergencia del COVID-19.....	53
2.9.1 Estados de excepción: emergencia.....	53
2.9.2 Parámetros de eficiencia y eficacia que puedan determinar el grado de utilidad pública de los contratos en la emergencia sanitaria.....	57
2.10 Referentes teóricos.....	60
Capítulo III. Diseño Metodológico.....	64
3.1 Paradigma de la Investigación.....	64
3.2 Análisis y discurso de resultados conclusión.....	65
3.3 Metodología y método de investigación.....	66
3.4 Método de investigación.....	68
Capítulo IV. Análisis e interpretación de la Información.....	70
4.1 Conclusión.....	70
Referencias.....	73

Resumen

El enfoque principal de este trabajo es determinar las falencias que presentan los contratos de urgencias manifiestas en la contratación estatal, el constante abuso de la figura para evadir los procesos licitatorios eludiendo los controles que dejan en vilo los principios más elementales de la administración pública.

La premura en la adjudicación de los procesos de urgencias manifiestas, hacen que no se tomen controles estrictos bajo este mecanismo de selección, la ineficiente motivación de los actos administrativos que declaran la urgencia manifiesta, hacen que se distorsione la figura, evadiendo en muchos casos la adecuada satisfacción del interés general, del cual debe estar desprovisto todo contrato.

Teniendo en cuenta la naturaleza de este contrato en la cual no es necesario un proceso de licitación, se convierte en un mecanismo de predilección para los corruptos quienes otorgan de manera directa el contrato a cambio de prebendas y demás favores burocráticos.

Es de nuestro interés buscar mecanismos que permitan la evaluación de los grados de complacencia, en nuestro caso medir los parámetros de eficiencia y eficacia del contrato de urgencia manifiesta que es una herramienta que mide el grado de beneficio de la satisfacción del servicio público e interés general.

Palabras Clave: principio de planeación, eficiencia y eficacia, urgencia manifiesta, corrupción

Abstract

The main purpose of this work is to determine the shortcomings that manifest urgency contracts present in state contracting, the constant abuse of the figure to evade the bidding processes, evading the controls that leave in suspense the main bases from public administration.

The haste in the adjudication of manifest emergency processes means that strict controls are not taken under this selection mechanism, the inefficient motivation of the administrative acts that declare manifest urgency, cause the figure to be distorted, in many cases evading adequate satisfaction of the general interest, which must be devoid of any contract.

Taking into account the nature of this contract in which a bidding process is not necessary, it becomes a mechanism of predilection for the corrupt who directly grant the contract in exchange for perks and other bureaucratic favors. It is in our interest to find mechanisms that allow the evaluation of the degrees of satisfaction, in our case measuring the parameters of efficiency and effectiveness of the contract of manifest urgency is a tool that measures the degree of benefit of the satisfaction of the public service and general interest.

Keywords: Principle of planning, efficiency and effectiveness, manifest urgency, corruption

Introducción

La contratación directa es el mecanismo predilecto de los corruptos en Colombia, por ser una modalidad que permite burlar los controles de forma sencilla, y que no se requiere la rigurosidad de otros tipos de contratos, muchos han sido los esfuerzos para avanzar en los controles, por ejemplo la publicación de los contratos en el SECOP, Sistema Electrónico para la Contratación Pública la publicidad en las páginas de las entidades y demás, son herramientas que se tienen para la vigilancia de los procedimientos contractuales. Por otro lado, la Constitución Política de 1991 y la Ley 80, a pesar de crear entidades contra la corrupción, como la Procuraduría, Defensoría y Contraloría; la politización y los mecanismos de elección de sus nominadores, parecen no desarrollar objetivamente la verdadera función para lo cual fueron creadas, muchas con deficiencias estructurales en su funcionamiento. Sin embargo, es necesario tener presente que los controles más efectivos son los que ejerce la ciudadanía, la denuncia y la publicidad de los contratos que no cumplen con los requisitos es el único mecanismo efectivo en la lucha contra la corrupción, en este sentido se busca construir una herramienta que permitan facilitar y motivar a los ciudadanos a practicar vigilancia sobre todas las funciones públicas en especial, la contratación directa.

En la presente investigación, se hizo énfasis en la contratación directa bajo la modalidad de urgencias manifiestas, se analizarán los aspectos más importantes de esta tipología contractual, y así mismo, se proponen mecanismos que permitan fundamentar su aplicación, como eje central para el examen de la figura los contratos de urgencia manifiesta provocadas por el COVID-19, logrando así de forma empírica determinar las deficiencias en los actos administrativos que declararon las urgencias manifiestas en el departamento del Atlántico.

Capítulo I. Planteamiento del problema

La Constitución Política de 1991, incorporó en Colombia un nuevo modelo de Estado y cambios en el Modelo de Administración Pública, fenómenos como el de la privatización y la globalización se encontraran presentes en los esquemas de contratación con el estado, fuera de la discusión sobre los beneficios y/o perjuicios del nuevo esquema contractual, este trabajo de investigación busca realizar un análisis de la urgencia manifiesta y la motivación del acto administrativo que la declara, desde la perspectiva del principio de planeación bajo los parámetros de la eficiencia y eficacia como herramienta de lucha contra la corrupción.

Los actos donde más se perciben tufos de aroma a corrupción se dan en la contratación directa, mediante esta figura se ha buscado eludir el proceso de objetividad y la posibilidad que tenemos todos los coasociados de poder contratar con el Estado, el fraccionamiento de los contratos por ejemplo, fue un mecanismo con el cual se evadió en muchos casos la licitación pública, no estamos en contra de fraccionar un contrato siempre y cuando se haga bajo estrictos parámetros de objetividad para todos los oferentes, sin embargo dividir un contrato de licitación para luego repartirlo de manera directa estanca los avances de una verdadera política pública.

El otro proceso contractual propio de la evasión de la licitación pública está en la urgencia manifiesta desde hace muchos años éste tema ha sido objeto de múltiples revisiones, algunos académicos han dedicado estudios a esta importante figura en el libro “Manual de Contratación de la Administración Pública” de Matallana (2009, p.700), se menciona que la Contraloría General de la República ha venido denunciando a través de los distintos medios de comunicación, que dentro de las prácticas administrativas generadoras de corrupción administrativa y que le han costado al Estado detrimento patrimonial injustificado, donde más se

ve la corrupción es en la selección de los contratistas a través de la declaratoria de urgencia manifiesta que por la premura de que hay que actuar con inmediatez las escogencias la hacen a dedo sin tener en cuenta los estudios previos .

A pesar de los cambios jurisprudenciales y normativos que se han introducido en la contratación estatal, en procura de darle mayor transparencia al proceso, los controles por parte del estado parecen ser infructuosos, pues carecen de una total efectividad para determinar si la urgencia manifiesta se ajusta o no a esa necesidad real de la cual debe estar desprovista las actuaciones del estado, constituyendo una vena rota para el erario. Es así, que lo que se busca conocer con el presente estudio es el interés y las principales falencias del principio de planeación la inexistente medición de los parámetros de eficiencia y la eficacia en el acto administrativo que declara la urgencia manifiesta, analizaremos los contratos del departamentos del Atlántico en el desarrollo de la emergencia sanitaria con ocasión de la COVID 19, se buscara con esta investigación mejoras sustanciales, con las que podamos contribuir al mejoramiento de las Instituciones Públicas del país.

A pesar que se establecieron mecanismos de controles como los conceptos que debe rendir la contraloría y el concejo para su formulación, realmente no existe un mecanismo que permita determinar los parámetros del cumplimiento del interés general cuando se contrata bajo esta modalidad, lo cual permite la violación sistemática por parte de las entidades estatales, de las garantías fundamentales como el principio de legalidad, derecho a la igualdad, selección objetiva y sobre todo la protección del interés general que tienen todos los asociados.

Asimismo, la prohibición de eludir los procedimientos de selección de contratistas establecidos en la ley 80 de 1993. Ahora bien, como lo menciona Amaya (2016) las entidades

estatales deben ser muy rigurosos al momento de hacer los estudios de planeación, es decir, verificar e identificar las verdaderas necesidades que tiene cada población para que así la entidad encargada de hacer los contratos pueda hacer mejor inversión de los recursos públicos al igual que al momento de contratar tengan un conocimiento pleno del mercado, como también la correcta implementación de plataformas gubernamentales como la canasta de precios del DANE (departamento administrativo nacional de estadística) o Colombia compra Eficiente, en procura de darle un mejor uso al dinero del Estado y se pueda lograr satisfacer las necesidades de las poblaciones afectadas.

La Ley 80 de 1993, introdujo la urgencia manifiesta con el objetivo de acelerar las actuaciones de la contratación y evitar perjuicios irremediables con los trámites y procedimientos propios de la contratación estatal que en ocasiones son dispendiosos y no responden a la agilidad propia de las funciones del Estado. En resumen, con la urgencia manifiesta se busca la agilidad contractual del Estado para resolver a tiempo todas sus vicisitudes, es así, como la celeridad de las urgencias manifiestas debe ir dirigida a la solución inmediata, sin adelantar procesos licitatorios u otros medios de contratación. Sin embargo, en Colombia se ha profanado esta figura para eludir los procesos de selección y adjudicar los contratos a dedo, con el propósito de satisfacer interés particular que distan de las necesidades que requiere resolver un estado moderno alejado de fenómenos degenerativos como la corrupción.

Aspectos elementales como lo es la adecuada motivación del acto administrativo que declara la urgencia manifiesta, son casi inexistentes, más aún, la planeación de la que debe estar cimentada toda contratación, en muchos casos, se echa de menos (Matalla, 2009, p. 705). En este orden de ideas, la presente investigación, se detendrá en la importancia de la motivación del acto

administrativo que sustenta la urgencia manifiesta, desde la óptica de los principios de eficiencia y eficacia de la administración pública, que se encuentran presentes en los actos administrativos que la declaran.

La Corte Constitucional, a través de una sentencia ha precisado que los actos que declaren las urgencias manifiestas se encuentren realmente motivadas como una medida justificada de dicha motivación y a la vez es exigible ante cualquier tipo de medida (Sentencia C-199 de 2020). Con este juicio se pretende determinar si las medidas adoptadas en el decreto legislativo guardan relación con las causas que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción. La Corte Constitucional ha señalado que la necesidad debe ser evaluada desde dos puntos de vista:

(i) Interno, esto es, la relación entre las medidas adoptadas y las consideraciones expresadas por el Gobierno Nacional para motivar el decreto de desarrollo correspondiente y (ii) externo, es decir, el vínculo entre las medidas de excepción y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia.

Muy a pesar de la claridad de la ley, muchas entidades estatales actúan por decirlo de otra manera, por desconocimiento de la Ley, lo real está en que por querer sacar ventajas se ven desmejorados los derechos de los ciudadanos, es aquí donde los funcionarios públicos se aprovechan de los estados de emergencia económica, social y ecológica para satisfacer sus necesidades propias como se muestra en este caso y la problemática que se está viviendo en el país por la pandemia.

El análisis de este trabajo, está aplicado a los contratos suscritos por la emergencia económica y sanitaria que produjo el COVID-19, revisando los actos administrativos que

decretan la urgencia manifiesta, el detrimento fiscal que puede producirse cuando los contratos se elaboran sin tener en cuenta una adecuada planeación, así mismo determinaremos la importancia de los indicadores de medición propios de los principios de eficiencia y eficacia, en procura de la efectividad del contrato de urgencia manifiesta.

1.1. Problema

Determinar la importancia de los indicadores de satisfacción del interés general, en la urgencia manifiesta, mediante la aplicación del principio de planeación fundamentado en los criterios de eficiencia y eficacia, como herramienta de lucha contra la corrupción.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo General

Analizar los alcances del principio de planeación bajo los parámetros de eficiencia y eficacia en la construcción del acto administrativo, que declara la urgencia manifiesta en Colombia, como herramienta de lucha contra la corrupción.

1.2.2. Objetivos Específicos

1. Describir la figura de la urgencia manifiesta y el abuso de ésta como mecanismo de evasión del principio de selección objetiva.
2. Identificar el alcance del principio de planeación en los actos administrativos que declara la urgencia manifiesta.
3. Determinar la importancia de los parámetros medibles en cuanto a la eficiencia y eficacia en los contratos de urgencia manifiesta.

1.3. Justificación

En cada proceso de la contratación pública, se encontrarán diversos factores que son indispensables para el desarrollo de cualquier contratación como las necesidades, costos, crecimiento, modos de selección del contratista, conocimiento de mercados entre otros. De forma que, la contratación estatal y el estatuto general de la contratación administrativa, se orienta para la unificación de todo lo relacionado con la contratación en Colombia para así poder darle mayor ligereza, transparencia, economía a los contratos de urgencias manifiestas es aquí donde se le otorga un grado de responsabilidad a todos los postulados que intervienen en la actividad contractual, así mismo, para el cumplimiento del artículo 2, de la Constitución Política y estar alineados a los fines esenciales del Estado.

Esto regiría para todo contratista que quiera participar en las licitaciones públicas, facilitando el control de legalidad propio de la jurisdicción contenciosa, este trabajo tiene por finalidad identificar los abusos que se cometen al utilizar la urgencia manifiesta, ya que es una herramienta que busca agilizar los procesos contractuales por la necesidad que ameritan algunos procesos, la escasa regulación del procedimiento despierta mucho el interés de estudio en procura de identificar sus falencias.

Ahora bien, en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se define que los contratos estatales son “todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previsto en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad”, en este orden de ideas, con esta investigación no solo se identificaran las falencias de urgencia manifiesta, sino que además se

propondrán fórmulas que permitan determinar si el contrato cumplió o no, con los cometidos del estado.

El principal problema que se tratara de resolver será evitar a toda costa la arbitrariedad de los contratos de urgencia manifiesta, la falta de garantías propias de los oferentes para poder participar con esquemas mínimos en la selección de los contratistas. Sin duda, la principal causa de corrupción en Colombia la constituye la contratación estatal. Sin embargo, esta investigación se centra en los decretos que declaran la urgencia manifiesta producidos por la emergencia sanitaria del COVID-19, analizar como se desnaturaliza este tipo de contratos desde la carencia de una adecuada planeación, reflejada en ausencia de protección del interés público y general, cuando está se hace con la única intención de violar la selección objetiva, al punto de burlar la y evadir la licitación pública, regla general de la contratación estatal en Colombia.

Por lo anterior, se requieren de mecanismos que permitan determinar los objetivos que persigue el contrato de urgencia manifiesta, la adecuada planeación en los actos administrativos que la declaran e incluso parámetros de medición de los objetivos que persigue la administración y con ello la importancia de los parámetros de eficiencia y eficacia, insistiendo siempre que en la administración pública se debe contratar con la misma diligencia y cuidado con el que se atendería un negocio propio.

Por la agilidad con la cual se contrata bajo esta modalidad contractual, es el plato predilecto para muchos gestores fiscales, cuando se busca evadir los controles de la contratación estatal, esto por cuanto no se requiere ni siquiera contrato para su desarrollo mucho menos disponibilidad presupuestal y otros parámetros exigibles en otras modalidades.

En la presente investigación, se buscó encontrar mecanismos que permitan una adecuada planeación en los procedimientos, ya que de nada sirve un contrato a tiempo si este no se hace con la adecuada diligencia y cuidado, los objetivos que se trazan deben ser debidamente medibles en todas sus etapas, determinar el grado de satisfacción de las necesidades del beneficio público, antes durante y después del contrato de urgencia manifiesta. Por ello se indagó hasta demostrar la importancia de trazar indicadores que puedan ser objeto de medición, más aún, cuando las herramientas de las tecnologías permiten con mediana facilidad, identificar y trazarse metas, si se tiene en cuenta que es mucho más factible la identificación de factores y demás aspectos de la contratación, la implementación de las TIC, el avance satelital, y otras ayudas tecnológicas faciliten mayor aprovechamiento en la información para la aplicación del contrato en la población objeto o los posibles beneficiados.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 80 es de 1993 y esta no previó la facilidad de aplicar contratos de manera más acertada, un estado moderno debe desarrollar medidas de satisfacción y metas diseñadas, en los entendidos de los principios de eficiencia y eficacia, razón suficiente para incorporar su naturaleza en el acto administrativo que declara la urgencia manifiesta “vístanme despacio que voy deprisa”.

1.4. Delimitación

Si bien los fenómenos de corrupción están presentes en todas las modalidades de contratación estatal, la actual investigación se enfocará en la revisión de los contratos de urgencia manifiesta de los diferentes departamentos del Atlántico, escudriñando mecanismos que permitan adecuar mejores esquemas en los actos administrativos que la declaran, teniendo en

cuenta, que es en la declaratoria de la urgencia manifiesta donde se trazan los objetivos del contrato cuando éste no está presente. La investigación se desarrollará específicamente en los contratos de urgencia manifiesta por COVID-19, las deficiencias predominantes con el fin de construir una causal de contratación directa siempre y cuando sea necesario la inmediata situación de manera apremiante que imposibiliten los procedimientos públicos de selección.

1.4.1. Delimitación Espacial

El presente trabajo de investigación se delimitará al espacio – territorio del Departamento del Atlántico, analizando principios de eficiencia y eficacia en el acto administrativo que declara la urgencia manifiesta por la emergencia económica y sanitaria que produjo el COVID-19 en el Departamento.

1.4.2 Delimitación temporal

Nuestra investigación se realizará desde el cambio en el paradigma constitucional, es decir, tomando como base el estado social de derecho y la promulgación de la ley 80 de 1993 hasta nuestros días, así mismo, el análisis de los contratos de urgencia manifiesta con las medidas adoptadas por el COVID 19, para lo cual dispondremos de 6 meses para el estudio y análisis del objeto de estudio.

1.4.3. Delimitación Científica

Los métodos en algunas investigaciones científicas son materias primas cuyos datos son indirectos, no tangibles; especulativo, a esos efectos, se emplean métodos del pensamiento lógico, que tienen un fin cognitivo, en la reconstrucción del nucleoteotérico de la ciencia (Godínez y García, 2015). Lo anterior, permite reducir los problemas iniciales a dimensiones prácticas dentro de las cuales es posible efectuar los estudios correspondientes. En otras palabras,

delimitar un tema significa enfocar en términos concretos las áreas de interés, especificar sus alcances y determinar sus límites (Morlés, 1979, p. 15).

La metodología está constituida por las estrategias que como investigadores se dispuso para lograr unos objetivos, así mismo el método, como herramienta principal de esa metodología será la principal fuente de estructura, para lo cual se ubicara en el método sociológico, el cual además de permitir la participación activa del investigador privilegia como objeto de estudio cierta clases de fenómenos de la realidad social, permite tomar posición crítica sobre aspectos jurisprudenciales y legales, es importante resaltar los aspectos sujetos a la crítica de quienes estudian los procesos jurídicos que afectan los parámetros de la sociedad .

1.5. Línea de Investigación

La siguiente investigación se enmarca en la línea de Neurociencia Cognitiva y Salud Mental.

1.5.1 Sublínea

La Sublínea en la cual se encuadra es la línea de investigación Relaciones Individuo-Estado, Democracia y Ciudadanía.

Capítulo II. Marco Teórico

El sistema normativo colombiano, como muchos en América poseen una fuerte influencia Europea, la revolución francesa fue un hecho histórico trascendental para los modelos de gobierno, el Estado de derecho estuvo presente en casi todos los sistemas constitucionales, con Napoleón, el formalismo se hizo más fuerte, sobre todo en el derecho administrativo, no se puede que a través de la ley se obtuvo en este enigmático, se puede decir que la jurisdicción contenciosa

es marcadamente formal, de este formalismos surge un positivismo jurídico que permeo la esfera de la interpretación en Colombia, dos esquemas positivista se desarrollan de forma universal, un positivismo jurídico sobre la base de la norma y un positivismo realista que cabalgara sobre la sociología de forma empírica tratara de resolver su aplicación utilizando la jurisprudencia, como principal fuente de derecho, en la jurisdicción contenciosa administrativa predomino el positivismo normativo, con algunos cambios importantes como la extensión de la jurisprudencia del consejo de estado y la excepción de inconstitucionalidad, aun así, en Colombia el sistema esta marcadamente formal, basta con repasar el artículo 230 de la constitución “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”, punto contradictorio si tienen en cuenta que la Constitución Política de 1991 se adoptó el Estado Social de Derecho, lo que dejara los principios como un actor importante en la interpretación jurídica, más aún, la Ley 80 adoptando este criterio y entendiendo las vicisitudes que se presentan en la contratación estatal, adopto una ley de principios. A pesar de no estar en el radar el positivismo sociológico, para el estudio que se echara mano de este método de estudio, fundamentar empíricamente desde lo observado permite adelantar críticas constructivas de las fuentes del derecho, lo que se quiere desde la observación y el análisis ciudadano llegar a conclusiones jurídicas que cimenten la investigación.

Atraves de este método sociológico buscar diferentes perspectiva como lo Ravina-Ripoll, R., Gálvez-Albarracín, E., & Otálvaro-Marín, B. (2020). Plantea alternativa de desarrollo económico y jurídico para la consolidación de una sociedad democrática y equitativa como lo requiere Colombia. Es decir no ser un país de desigualdad por tal manera mitigar las necesidades de las

poblaciones afectadas consolidar un desarrollo que esté basado en el bienestar de los ciudadanos que esté sea lo primordial para garantizar los derechos fundamentales.

El método socio-crítico, permite la participación activa del investigador, analizando en específico la realidad social, sus enfoques que son variados, llama mucho la atención esta metodología pues supone estar de lado de los grupos oprimidos de la sociedad, en el caso de la COVID-19, quienes más sufrieron los estragos de la pandemia fueron las poblaciones más vulnerables, era común ver trapos rojos en algunas casas, como símbolo de ayuda, se convirtió en un llamado a la cooperación, significaba el rojo “tenemos hambre ayúdanos” no fue el estado, mucho menos los fueron políticos de turno, quienes se confinaron en sus grandes fincas, la solidaridad ciudadana sirvió de paliativo en esta grave crisis, era común ver por WhatsApp las cadenas de ayudas y la gran solidaridad de muchos.

El método sociológico permite la: “constatación fáctica acerca de las funciones del ordenamiento que se predicen, sea como factor de conservación, de opresión, de cambio, de liberación, etc.” (Díaz 1998, p. 164-165). El valor de la justicia casi que, en el olvido en los modelos de administración pública, es un criterio interpretativo del método sociológico, razón más que suficiente para analizar la siguiente investigación desde este método sociológico.

En este sentido, bajo los lineamientos del método jurídico sociológico se estudiarán la urgencia manifiesta, que es una modalidad de la contratación directa, tiene su fundamento en el desarrollo de la función pública, que permite atender de manera inmediata situaciones que requieren una solución que no da espera, como lo es la emergencia, económica, social, sanitaria y ecológica del COVID-19, evitando la licitación pública en virtud de la eficiencia con la que deben actuar las instituciones: Carolina Deik (16 de julio de 2019). Especialista en contratación

estatal aquí podemos resaltar un poco desde su punto de vista y lo que piensa carolina sobre que es la urgencia manifiesta. “Es una circunstancia que la administración declara mediante acto administrativo debidamente motivado con el fin de demostrar que es una causal de contratación directa cuando sea necesario atender de manera inmediata situaciones apremiantes o excepcionales cuando se trate de actuar de forma rápida y ágil que no imposibiliten acudir a los procedimientos públicos de la selección”.

Se trata de situaciones relacionadas con los estados de excepción, o que amenazan la continuidad del servicio, o situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad, o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, u otras similares que imposibiliten acudir a los procedimientos públicos de selección. Es decir que cuando ocurra un hecho apremiante que se necesite actuar de manera inmediata para resolver la situación que perjudique la vida o la integridad de las personas que no allá impedimento para actuar de forma rápida para que los personas no salgan perjudicadas.

Necesariamente el desarrollo de la urgencia manifiesta implica colisionar dos principios fundamentales de la administración pública por un lado el principio de la selección objetiva e igualdad y esa oportunidad que tenemos todos los habitantes del territorio nacional de poder contratar con el estado y por el otro lado el interés general sobre el particular que demandan la mayor atención ya que la problemática no da espera donde se tiene que actuar con premura donde se deben tomarse decisiones, lo cual conlleva a obviar algunos aspectos que normalmente se desarrollan en otro tipo de contratos, hasta tal punto, que no es necesario un

contrato para el desarrollo de la misma, más aún, ni siquiera el valor del contrato, es decir su que la remuneración puede ser pactada con posterioridad al contrato, sin embargo, el objeto del contrato debe estar expresamente desarrollado en el acto administrativo que lo declara.

2.1 Urgencia manifiesta y la regulación normativa que la desarrolla

En el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, habla de las diferentes modalidades que la administración pública estipula en sus manuales de contratación para la escogencia del contratista donde se efectuará con arreglos a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, dependiendo de la necesidad que se requiera suplir, se estructurara el contrato.

Tenemos que la Contratación directa es una especie de excepción a la regla pues aunque debe hacerse preservando y respetando siempre la selección objetiva, no se realiza mediante licitación pública, que es quizá el mecanismo por excelencia.

En este sentido, la contratación directa es una de las modalidades contractuales que establece la ley, dentro de su estructura tenemos la urgencia manifiesta, la cual se encuentra consagrada normativamente en la ley 1150, y en la ley 80 de 1993

.

Artículo 42. 43. De la ley 80 Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de

excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado. Parágrafo. - Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Artículo 43. Del control de la contratación de urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá del envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta. “Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

Mosquera, Olarte y Toro (2015) en su artículo científico de trabajo de grado hace una breve explicación de lo que se trata la urgencia manifiesta y en qué caso debe establecerse. A través de su explicación nos dice que es un mecanismo excepcional, que busca la protección de los intereses del estado para que no se vea afectado el interés público, mediante la prestación de un servicio o el suministro de algunos bienes, que, de no prestarse de la mejor manera se puede decir que se, comprometerían altamente el interés general; es decir que por esta razón y, como tercera consideración, es que se justifica la atenuación de algunos principios de la contratación pública. Es aquí la idea de plantear un mecanismo que permita darle la importancia y de hacer una buena planeación para así tener en cuenta los parámetros mínimos para contratar.

Por otra parte garantizar en su justa medida el principio de transparencia, en los términos del artículo 2 de la ley 80:

Artículo 24. Del principio de transparencia. En virtud de este principio, la escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa”.

Se podría decir que este principio de transparencia en distintas situaciones sean visto afectadas de manera delictivas y fraudulentas al revisar algunos contratos de urgencia manifiesta ocasionado por la emergencia económica y sanitaria del COVID-19 alrededor del Departamento del Atlántico, se pudo verificar que se han dejado entredicho que el principio de transparencia; las distintas actuaciones generan cuestionamientos, sobre si realmente, la información que presentan sea fidedigna con la cual se puedan tomar decisiones correctamente. Baracaldo (2012). La transparencia es la veracidad, claridad, comparabilidad y entendimiento de la información; es

decir que la información que los contratistas presenten, se deposite con mediana claridad que se especifique cual es el objetivo que se quiere lograr, que la información debe ser comprendida de manera fácil, que no se encuentre tergiversada.

Artículo 29. De la selección objetiva. Subrogado. Ley 1150 de 2007. Art. 5°. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la Entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o interés, y en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las Entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4° del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras 13 de Comercio de conformidad con el artículo 6° de la presente Ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

Es decir que toda la documentación debe estar debidamente diligenciada y tener todo en regla para que la cámara de comercio pueda darle vía libre la certificación para que se puedan ejecutar los contratos. Si se dan cuenta de que en los contratos de urgencia manifiesta no tienen previsto lo estipulado por la norma, ya que no cumplen con lo que plantea el artículo antes mencionado.

Artículo 88. Ley 1474 de 2011. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte como una oferta ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello. En los procesos de selección en los que se tenga un balance los factores técnicos económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas: a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad. 3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1° del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición de suministro de bienes o servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación e, menor precio ofrecido. 4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de los factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate. En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.

Parágrafo 1 °. La ausencia de requisitos o falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de la propuesta no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante, lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta deberá ser solicitado hasta el momento previo a su realización. Parágrafo 2°. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Decreto 1082 de 2015. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los documentos y los estudios previos.

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.21.4.3 del presente Decreto.

Artículo 2.2.1.2.1.4.2. Decreto 1082 de 2015. Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará

las veces de acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos

2.2 Urgencia manifiesta en el desarrollo de los derechos humanos

Se podrá adoptar un enfoque de derechos humanos y cumplir con los estándares definidos por los organismos internacionales competentes en la materia (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2020). Entre otros, en el sistema interamericano, en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (1969, art. 6.2) y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) (1988, art. 7b). Donde al estado les faculta a los funcionarios públicos como jefes generadores de gastos actúen de forma inmediata en el momento que se viera en riesgo la integridad de las personas se encuentren en situaciones de calamidad, desastres ambientales donde se vea amenazada la integridad de los ciudadanos durante la pandemia COVID-19 las anteriores normas mencionada se encuentran ratificadas por Colombia.

2.3 Marco regulatorio internacional de la urgencia manifiesta

2.3.1 Urgencia manifiesta en España

Este artículo regulaba un régimen “excepcional” para cuando la Administración tuviera que acometer obras de emergencia a causa de acontecimientos catastróficos, de tal forma que debía darse cuenta inmediatamente al Consejo de ministros, se establecía la posibilidad de abono por un libramiento de fondos a justificar y, por parte del Departamento responsable de los gastos. Con el Decreto 923 de 1965 del (8 de abril) el siguiente texto articulado de bases del contrato de estado por mediante el cual se aprueba la ley de contratación en las urgencias:

Artículo 2.0. Los jefes de los Departamentos ministeriales son los únicos facultados para celebrar en nombre del Estado los contratos a que se refiere la presente Ley, dentro del ámbito de su competencia y previa consignación presupuestaria para este fin. Dichas atribuciones podrán ser objeto de desconcentración mediante Decreto acordado en Consejo de ministros o ser delegadas por el titular del Departamento, según las conveniencias del servicio, en otros órganos centrales o territoriales del Ministerio respectivo.

Es decir que mediante este decreto las entidades territoriales están facultadas para contratar en nombre del estado cuando existan urgencias que por circunstancias se requiera una pronta actuación a la situación.

2.3.2 Legislación comparada referente a los contratos de urgencia manifiesta

En España los contratos de emergencia se tramitan a través del decreto legislativo 3/2011 del 14 de noviembre se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público. Que por medio de este artículo las entidades estatales se encuentran regulada actualmente se encuentran tramitados por vía de emergencia y están establecido en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, donde los Contratos del Sector Público, atraviesan el ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), es decir que a través de este artículo las entidades públicas podrá tramitar contratos de urgencias siempre y cuando se encuentren en riesgo y se tenga que actuar de forma inmediata, cuando se den situaciones de peligro de desastres , calamidades catastróficos, de circunstancias que pongan en grave peligro la integridad de los ciudadanos o

halla necesidades que afecten el orden nacional. Sera de la única forma en que se harán excepciones en la modalidad de los contratos para no hacer licitaciones.

2.3.3 Contratos de emergencia en Chile

Indicar situaciones que genero la emergencia y el acto administrativo que declara la zona como de catástrofe o alerta indicar los fundamentos de hecho que sirven de antecedentes de la compra mencionar las situaciones y circunstancias por las cuales es necesario realizar un trato directo versus una compra por convenio. Revisar el inciso segundo de la letra c, del artículo 8 de la Ley de Compras Públicas 19.886 con las causales de tracto directo:

Artículo 8. Procederá la licitación privada o el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señala:

C. en caso de emergencia, urgencia o imprevisto, calificado mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin juicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente. Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, el jefe superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, dependiente de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativa que, de acuerdo con la legislación vigente, pudiera corresponderle, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto de Ley 1.263 de 1975;

Decreto 104 de 1977, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto fundido, coordinado y sistematizado de la ley 16.282, sobre disposiciones permanentes para casos de sismo o catástrofe:

Núm. 104.- En uso de las facultades que me confiere el decreto ley 1.327, de 1976, y teniendo presente lo dispuesto en la ley 16.282, modificada por las leyes 16.289 y 17.564, el D.F.L. 1, de 1971, de Interior; el decreto ley 591, de 1974, y el decreto ley 1.675, de 1977. El texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley 16.282 será el siguiente:

Catástrofes para casos de sismos o disposiciones permanentes:

Artículo 1º.- En el caso de producirse en el país sismos o catástrofes que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes, el presidente de la República dictará un decreto supremo fundado, señalando las comunas, localidades, o sectores Ley 1909 D.O.12.11.1991 geográficos determinados de las mismas, que hayan sido afectados, en adelante, "zonas afectadas.

En caso de que los sismos o catástrofes se hayan producido en un país extranjero, el presidente de la República podrá, por decreto supremo fundado, disponer la recolección de aportes y envío de ayudas al exterior, como un acto humanitario de solidaridad internacional. Sólo a contar de la fecha del decreto señalado podrán hacerse efectivas las disposiciones de esta ley, en cuanto fueren compatibles.

Artículo 2º.- Se entenderán por damnificados a quienes hayan sufrido, en sus personas o en sus bienes, daños de consideración provocados directamente por el sismo o catástrofes, y los familiares de éstos que vivan a sus expensas.

Art. 49º, 52º y 53º de sismo o catástrofe, podrán solicitar la modificación de sus presupuestos, en relación con los gastos que éstos demanden.

El Fisco, con cargo a los fondos que para casos de calamidades públicas otorga el N° 10 del artículo 72° de la Constitución Política del Estado o a los recursos que le otorgue la ley, podrá efectuar aportes extraordinarios a las Municipalidades afectadas. Considerarán damnificados los que por la misma causa hayan perdido su ocupación o empleo, sea por destrucción total o parcial de la empresa u oficina o por la paralización de sus habituales faenas o trabajos.

La cuantía, calidad y condiciones de la ayuda, colaboración o beneficios que reciba el damnificado, se condicionarán por la autoridad que corresponda considerando fundamentalmente la situación económica y la magnitud del daño de quien reciba la ayuda o beneficio.

Artículo 9°.- Las Municipalidades, en caso Ley 16.282, art.8. D.L. 1289, de 1976.

Artículo 10°.- Autorízase al presidente de Ley 16.282, art.9°. La República para que pueda transferir del Presupuesto de la Nación las Ley 21364 art.46n° 4ª), b) D.O.07.08.2021 sumas necesarias para financiar aquellos gastos ocasionados con motivo del sismo o catástrofe que imposibiliten el correcto funcionamiento de las instituciones que aportaron a la misma con recursos propios. La Contraloría General de la República tramitará con carácter de urgente los decretos de trasposos que dicte en virtud de este artículo.

2.3.4 Contratos de emergencia en Perú y Ecuador

En los gobiernos anteriores y actual, vivido diversas declaraciones de emergencia. En aquella época cuando el expresidente Rafael Correa Delgado fue jefe de gobierno, podemos encontrar un sinnúmero de declaratoria de emergencias; desde enero del 2007 hasta el 2010 existieron 114 decretos, donde se han visto en la obligación de decretar estado de excepción a

ecuador desde este punto de vista si analizamos bien nos damos cuentas que fue una situación que afecto a muchos países tanto nacional como internacionalmente donde muchas ciudades, municipios corregimientos fueron un blanco fácil para la enfermedad se estaba propagando de maceado rápido.

El artículo 6, numeral 31, hace una breve explicación que de que se tratan las Situaciones de Emergencia en el país: Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional.

Para iniciar primero empezaremos a mencionar las emergencias que ocurrieron causas de un terremoto que se dio. El 17 de abril de 2016, a las 1858, cerca de las costas ecuatorianas. El presidente emitió el decreto No. 1001, en el cual declara el estado de excepción a Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas y Los Ríos.

El presidente Correa dispone en el artículo 389 de la Constitución de la Republica de Ecuador que es obligación del estado declarara al país en estado de emergencia sanitaria ambiental:

Artículo 389. El estado está en deber de proteger a las personas las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres natural o antropológico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y el mejoramiento

de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.

En este caso ya se encontraba como presidente decreta estado de Emergencia sanitaria COVID 19. El 16 de marzo de 2020, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, el presidente de la República declaró en estado a todo el territorio nacional por la grave situación que se estaba presentando debido a la enfermedad que se estaba propagando mundialmente (Guadyl, 2020) Por lo tanto, la finalidad del Presidente era coordinar las acciones pertinentes para cumplir con la finalidad de combatir la emergencia y con el objetivo de garantizar la transparencia en los procesos de compras públicas por el estado de emergencia. (Rivera González Mara. Guayaquil, Ecuador 28 de agosto de 2020). En los tiempos de emergencia.

2.3.5 Estados de excepciones en Bolivia

Decreto Supremo N° 4196, 17 de marzo de 2020. Presidente constitucional del estado plurinacional de Bolivia Que el numeral 2 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina como fines y funciones esenciales del Estado, entre otros, el garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intercultural, intercultural y plurilingüe.

Que el Parágrafo I del Artículo 35 del Texto Constitucional, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud. Que el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el

Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades. Que el numeral 11 del Artículo 108 del Texto Constitucional, señala que son deberes de los bolivianos, entre otros, socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Que el numeral 1 del Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que el asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar. Que el Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por Ley N° 3293, de 12 de diciembre de 2005, señala entre otras, que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público.

Que el numeral 2 del Artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Que el Artículo 75 del Código de Salud, aprobado por Decreto Ley N° 15629, de 18 de julio de 1978, establece que cuando una parte o todo el país se encuentre amenazado o invadido por una epidemia, la Autoridad de Salud declarará zona de emergencia sujeta a control sanitario y adoptará las medidas extraordinarias. Estas medidas cesarán automáticamente, salvo declaración expresa contraria, después de un tiempo que corresponda al doble del período de

incubación máxima de la enfermedad, luego de la desaparición del último caso. Que la Organización Mundial de la Salud - OMS clasificó al CORONAVIRUS COVID-19 como pandemia mundial, el Estado Plurinacional de Bolivia como miembro de la organización asume las acciones y medidas a fin de precautelar la salud y la integridad de la población, siendo necesario emitir el presente Decreto Supremo.

2.4 Antecedente de la urgencia manifiesta en Colombia.

La primera manifestación de la urgencia manifiesta estaba enmarcada en la ley 110 de 1912, al exponer que “cuando hubiere urgencia evidente, calificada por el Consejo de ministros, que no permita dar el tiempo necesario para la licitación”. Sin mayores explicaciones o parámetros para su aplicación, posterior a ello el numeral 14 del artículo 31 del Decreto 150 de 1976 estableció “cuando hubiere urgencia evidente calificada por el Consejo de ministros que no permita el tiempo necesario para la licitación. La urgencia evidente supone solamente necesidades inmediatas de orden público, seguridad nacional o calamidad pública”. El presidente de la Republica a través del siguiente decreto hace referencia a medidas que se deben tener en cuenta por las entidades públicas Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica y sanitaria”.

2.4.1 Decreto que declara la urgencia manifiesta como consecuencia del COVID-19 en materia contractual.

Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el presidente de la Republica declaró el estado de emergencia sanitaria, económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

Con fundamento en la constitución en su artículo 215 el presidente decreto el estado de emergencia sanitaria y ecológica en Colombia ... “El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término”...

En materia de Contratacion estatal el decreto 222 de 1983, artículo 43 numeral 16 se esbozan los aspectos de procedibilidad que le dieron una pauta más expresa que además limito aspectos procesales necesarios para una mejor interpretación, tales como:

Cuando hubiere urgencia evidente calificada por el Consejo de ministros, que no permita el tiempo necesario para la licitación o concurso.

- La urgencia evidente supone solamente necesidades actuales o previsibles de orden público, seguridad nacional o calamidad pública.
- La urgencia evidente supone solamente necesidades actuales o previsibles de orden público, seguridad nacional o calamidad pública.

Lo cual nos lleva a pensar que nuestro país tiene normas en materia de Contratación estatal bastante estructuradas y avanzadas en este sentido, para situaciones catastróficas, huyendo más allá, pudiéramos decir que si bien nuestro catálogo en materia contractual es cambiante, también lo es, que es sin duda uno de los más completos de Latinoamérica.

2.5 Importancia de la motivación del acto administrativo

Es quizá el aspecto más importante del derecho administrativo y de la contratación estatal por supuesto, la motivación del acto administrativo es el hecho que evita las decisiones arbitrarias, la administración, la idea de un Estado tiránico pierde su fuerza a través de decisiones administrativas que explican y dan las razones de sus actuaciones, así mismo, es quizá el elemento que permite purgar de corrupción los procedimientos de la administración.

Para Penagos (2007) la motivación es esencial y permite desenmascarar las posibles desviaciones de poder. Es decir que se hace necesaria que los actos administrativos estén debidamente motivados porque resulta que las entidades gestoras de gastos utilizan esta modalidad de contrato para sacar provecho para su propio beneficio. Por su parte García De Enterría (1999) expone que “la motivación de la decisión comienza, pues, por marcar la diferencia entre la discrecionalidad y lo arbitrario y ello, porque si no hay motivación que se sostenga, el único apoyo de la decisión será sola voluntad de quien adopta, soporte suficiente, como es obvio, en un estado de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal. Lo motivado es ya por este solo hecho, arbitrario, como con todo acierto concluyen las ss. De 30 de junio de 1982 y 15 de octubre y 29 de noviembre de 1985, entre otras”.

Por otro lado, es la motivación del acto administrativo una extensión al principio de publicidad tal y como se puede ver en la constitución nacional en su artículo 209 “ la función administrativa está al servicio de los intereses generales y no del interés particular donde se desarrolla y se fundamentan los principios de igualdad, moralidad, eficacia, eficiencia, efectividad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización , delegación y desconcentración de funciones”, la Corte Constitucional de manera más radical, quizá por el grado de importancia que revisten las decisiones de la administración fue más allá en un caso de tutela en la que se protegía el fuero sindical, expreso la honorable corte: sentencia T-297 de 1994, “en el caso que se adjudicó, la falta de motivación del acto hace pensar que la administración no produjo el acto por razones del buen servicio administrativo y, por lo tanto, se alteró de manera grave la situación laboral favorable que tenía el pretender de permanecer en el sitio de trabajo que se le había asignado, lo cual a juicio de la Sala da pie para afirmar que el perjuicio es irremediable, con fundamento en los criterios expuestos en las aludidas sentencias”.

Se piensa que en la contratación estatal y con mayor fuerza en las urgencias manifiestas puesto que no existe un contrato como tal que determine los lineamientos de las obligaciones contraídas por las partes, la motivación del acto debe ser el parámetro más importante para la buena percepción del contrato, esto es, sabemos que el contrato es ajeno a intereses personales y desprovisto de elementos de corrupción en su estructura, cuando hay una motivación lo bastante clara, en buena medida Penagos (2007) citando a Gordillo (2013):

La motivación del acto, contenida dentro de lo que usualmente se denomina los considerandos del acto, es una declaratoria de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con la que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad.

2.6 La motivación del acto administrativo en la urgencia manifiesta

La importancia de la motivación del acto administrativo tiene sus génesis en el artículo 42 de la ley 80 al establecer

Artículo 42. De la urgencia manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuesta les internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Es decir, es un acto administrativo el que declara la urgencia manifiesta, las reglas para todos los actos de la administración exigen una motivación del acto, con más razón los contratos estatales bajo la modalidad en estudio, lo cual permite ejercer controles propios de la legislación administrativa, lo cual implica detallar las razones enumerando los hechos que deben soportar la urgencia manifiesta, teniendo en cuenta siempre que la urgencia manifiesta busca evitar hechos calamitosos a través de la figura, si bien no es necesario indicar el tipo de contrato, la premura en algunos casos, no lo permite, debe existir una concreta explicación de lo que se requiere, el que y para que, debe quedar explicado de manera diáfana en el acto administrativo que declara la urgencia manifiesta esto permite encausar el contrato que posteriormente se desarrollara.

Asimismo, implica no sola las correctas razones para contratar en virtud de la motivación del acto administrativo, sino también los parámetros de planeación presentes en los contratos estatales y en los principios de la administración pública que regulan la actividad estatal, recordemos que la planeación tiene una regulación expresa por disposición de la ley 1510 de 2013.

2.7 Principio de planeación del acto administrativo que declara la urgencia manifiesta

los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto

orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales.

En materia de planeación, principal principio de la Contratación estatal, tenemos la ley 1474 de 2011, que dejó con claridad la importancia del principio, en la obligatoriedad de la maduración de los proyectos, con el estatuto anticorrupción toma fuerza la importancia de planear para contratar, nótese que esta ley fue producto de los graves hechos de corrupción que se presentaban en nuestro país, solo por mencionar algunos Agro ingreso seguro, fue uno de los más notorios, con posterioridad el decreto 1682 de 2013 modificó el asunto, sin embargo comienza el llamado para garantizar la adecuada planeación en los contratos.

El decreto 1510 por su parte, no solo reglamenta las normas de rango legal sobre el particular, sino que incluye un novedoso artículo que impone a las entidades estatales deberes adicionales durante la etapa de planeación.

Sin duda el principal elemento de la planeación es la extensión del interés general, quiere decir que se debe meditar sobre los beneficios en favor de la ciudadanía, la arquitectura del contrato es el diseño perfecto de la solución que requiere la necesidad. Es decir, siempre se debe tener presente que lo que se quiere con este principio, es buscar el bienestar de los ciudadanos que las soluciones que se les ofrezca sean las más favorables.

Asimismo, se debe priorizar las finalidades del contrato cuando esto no ocurre cuando se atenta directamente contra ese interés general, es la falta de planeación la razón principal por la cual existen los denominados elefantes blancos en la administración pública. Se trata de exigirles perentoriamente a las administraciones públicas una real y efectiva

racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales.

Con la (ley 80 de 1993 del 28 de octubre) por el cual se expide el estatuto general de contratación la administración pública en el artículo 42 que existen urgencia manifiesta siempre y cuando allá calamidad hechos de fuerza mayor y sea declarada mediante acto administrativo motivado.

En esa misma ley en el artículo 2 entre ellos encontraran el principio de primacía del interés general sobre el particular. La contratación pública varia en el artículo 30 de la ley 80 de 1993 y en normas concordantes, por el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) y el código general del proceso (Ley 1564 de 2012). Que Colombia con el desarrollo del decreto de ley 1510 de 2013, en el artículo 74 donde se declara la urgencia manifiesta el acto administrativo tiene estar motivado para poder contratar bajo la modalidad de contratación directa. Con el decreto único reglamentario 1082 del 26 de mayo de 2015 subsección 4 especifica cuáles son requisito o causal que invoca a la contratación directa junto con el objeto a contratar. El estatuto anticorrupción también juega un papel impórtate por eso es preciso mencionarlo, ley 1474 de 2011 que modifíco en muchos aspectos la Contratacion estatal tratando de implementar mecanismos en contra de la corrupción, cabe resaltar, que la corrupción es el pan de cada día en esta modalidad de contracción, por la facilidad que presenta en sus procedimientos y los pocos controles.

En el artículo de investigación la violación al principio de planeación contractual como causal de anulabilidad absoluta del contrato estatal, se plantean la importancia de la planeación en la contratación estatal, expresa el autor , sin equivocarse en ello, que el principio de la

planeación no se encuentra debidamente reglamentada en las leyes de la contratación pública, es un principio que se sobre entiende, de la normativa antes mencionada en especial el decreto 1082 en el artículo 2.2.1.1.2.1.1.a a 2.2.1.1.2.1.5.

Por otro lado, muy acertadamente el autor manifiesta que a través del cumplimiento del deber de planeación permite hacer efectivo otros principios como la economía prevista en la carta magna y en el artículo 25 de la 80 del 93 por que precisando el valor real de las cosas obras o servicios del contrato se ´pueden aprovechar mejor los recursos públicos y también se podrá cumplir con el principio de selección objetiva.

Otros escritos como el de Sandra medina Ibarra en el trabajo de investigación la perspectiva jurisprudencial de la planeación en la contratación estatal (2020) trabajo para optar título de especialista, los autores de forma muy precisa realizan un recorrido jurisprudencial sobre el principio de planeación. Desde el punto de vista organizacional la planeación es el componente fundamental para alcanzar el éxito en la contratación estatal puesto que “permite a las entidades contratantes no solamente conocer las necesidades y problemas que se pretenden solventar a través de un sistema de compras públicas, sino que da luces a las entidades para determinar la manera como se ejecutarán los recursos públicos”.

“El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de pre factibilidad o factibilidad; qué modalidades

contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden” (Sentencia 1999-00546/21489).

Asimismo, en otros apartes jurisprudenciales el consejo de estado manifiesta la importancia de la aplicación del principio de planeación a dejar por sentado:

La inobservancia del principio de planeación por parte del contratista genera también una vulneración al principio de responsabilidad de acuerdo con lo dicho por el C.E. refiriéndose a los sobrecostos y obras adicionales cuando se rompe el equilibrio económico (...) los inconvenientes derivados de la inobservancia del principio de planeación por parte del contratista, a quien también le resultan exigibles severas cargas de diligencia, rigor y seriedad a la hora de estructurar las ofertas que presenta ante las entidades estatales, que conducen a deficiencias en la configuración económica de la propuesta que le privan de obtener las utilidades que esperaba alcanzar como resultado de la ejecución del contrato, no pueden escudarse tras el ficticio ropaje de desbalances sobrevenidos en la ecuación 14 financiera del negocio, pues en tal tipo de eventos las circunstancias en cuestión debieron haber sido previstas y planificadas por el contratista como experto y conocedor de las artes o actividades en el marco de las cuales ofrece sus servicios a la entidad estatal” (Sentencia 2003-01742/34454).

2.8 Principios de eficiencia y eficacia en la contratación pública desde la adecuada planeación contractual.

En la Constitución Política de 1991, en los artículos 29, 209, 334, 339 y 341, así como en la ley 489 de 1998 que de manera directa concateno los principios de la administración pública:

El artículo 29 nos habla sobre el debido proceso, que este se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistente al acto que se le impute, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es decir que desde este punto de vista se le tiene en cuenta la presunción de inocencia mientras que se le demuestre lo contrario.

Artículo 209: el siguiente artículo nos habla un poco sobre la función administrativa y los principios de la administración pública. Y menciona que la administración está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad eficiencia y eficacia, efectividad, economía y la celeridad imparcial mediante la descentralización, y delegación y desconcentración de funciones.’’ Mirando bien este artículo claramente nos damos cuenta de que de cierta forma no es tenido en cuenta por los gestores de gastos que son las cargadas del presupuesto público es aquí donde la administración pública debe tener un mejor control en las actuaciones para que allá un adecuado cumplimiento para los fines del Estado.

Artículo 334:’’ la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción y distribución, utilización y el consumo de los bienes, y los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía para conseguir el marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficio’’. Aquí el Estado intervendrá para que así les den el mejor uso a los recursos que aquellas personas de menores ingresos, sean tenidos

en cuenta para que así allá mejor productividad, competitividad para un desarrollo armónico en las regiones.

Artículo 339: este artículo menciona los planes de desarrollo y sus contenidos. Inc.1° modificado por el acto legislativo 03 de 2011, art.2°. Habrá un plan nacional de desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo la estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno los programas y proyectos de inversión pública y las especificaciones de los recursos financieros requerido para la ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal. Entre ellos el Gobierno Nacional tendrán planes de desarrollo con el objetivo de asegurar el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de las funciones.

Artículo 341: aquí se tocará un poco el tema de ley del plan de desarrollo el Gobierno elaborará el plan Nacional de desarrollo con participación activa de las autoridades. Entonces el plan nacional de inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán las existentes sin necesidad de expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el congreso no aprueba el plan nacional de inversiones públicas en un término de tres meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley’.

Artículo 3. ley 489 - Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Artículo 15. Definición del sistema. El Sistema de Desarrollo Administrativo es un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos, y financieros de las entidades de la Administración Pública, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2001 que regula y enumera los principios de la actuación administrativa como son los del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De acuerdo con la Ley 152 de 1994 "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo", se tiene que los principios rectores de la planeación a nivel estatal son: a) autonomía, b) ordenación de competencias, c) coordinación, d) consistencia, e) prioridad del gasto público social, f) continuidad, g) participación, h) sustentabilidad ambiental, i) desarrollo armónico de las regiones, j) proceso de planeación, k) eficiencia, l) viabilidad, m) coherencia y n) conformación de los planes de desarrollo, Principios que deben estar presentes en todos los

contratos del Estado. Haciendo verdaderos estudios y sendos análisis para contratar lo necesarios, sacando el máximo rendimiento por medio de análisis contables y financieros; teniendo prospectiva de presupuestos; determinando el costo/benéfico de manera técnica; estableciendo su desarrollo y beneficio a corto, mediano y largo plazo además el impacto en la comunidad y el medio ambiente, para obtener obras que puedan ser sostenidas por un tiempo suficiente que amerite la inversión del Estado.

Evitando inversiones inoficiosas siendo asertivos en la inversión, pero, sobre todo, teniendo en cuenta el estado social de derecho, donde parámetros de igualdad y equidad sean el aspecto primordial de la contratación atendiendo las necesidades de la población más vulnerable así, las entidades estatales deben verificar si sus necesidades pueden ser satisfechas por medio de los bienes o servicios ofrecidos en los acuerdos marco u otros mecanismos de agregación de demanda. Si la entidad estatal es de la rama ejecutiva del orden nacional y aplica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, deberá adquirir los bienes o servicios ofrecidos en los acuerdos marco y otros mecanismos de agregación de demanda; en caso contrario, la entidad precisa analizar la conveniencia de utilizar el acuerdo marco o los instrumentos de agregación de demanda.

Análisis de riesgos: las entidades estatales deben establecer la forma como administrarán los riesgos previsibles que se puedan presentar en sus procesos de contratación, lo cual va desde la planeación hasta el vencimiento de las garantías de calidad o disposición final del bien, cuando sea el caso. El riesgo es cualquier evento que puede generar efectos adversos en el proceso de contratación y que puede tener distinta magnitud en el logro de los objetivos del proceso de contratación o en la ejecución de un contrato. El decreto 1082 de 2015 en su artículo

2.2.1.2.1.4.2, permite que el acto de declaración de la urgencia manifiesta se constituya como acto de justificación del contrato, permitiéndole a la entidad estatal avanzar sin realizar estudios previos, como ya se había mencionado, y sin acreditar disponibilidad presupuestal- CDP, tal y como lo esgrime el artículo 41 de la Ley 80.

Ahora bien, para Ruiz y Cano (2019) sin hondar en la legalidad de esta, el jefe de la cartera deberá, a juicio de los suscritos: (1) solicitar el acompañamiento del Ministerio del Interior, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, así como la veeduría y acompañamiento de la Contraloría y Procuraduría a que haya lugar, dependiendo de si la entidad es de carácter nacional o territorial, esto es, para los procesos de contratación, como observadores y garantistas de los recursos públicos, sin embargo, parecen insuficientes los controles, la premura del contrato y los mecanismos para su celebración distan de un grado mínimo de satisfacción del interés general; además (2), para efectuar la contratación necesaria, si se solos topes de la contratación directa, se deberán realizar estudios previos y acto seguido se citará a los contratistas con quienes se hayan celebrado contratos en los últimos tres años y cuyo objeto de dichos contratos guarden relación con el servicio a cumplir o subsanar, previa revisión de las actas o documentos en los cuales se haya determinado en las pasadas contrataciones su nivel de productividad y cumplimiento, y posterior a esto requerido a la mayor brevedad posible un presupuesto o cotización del servicio a suministrar; por último (3), de conformidad con las consideraciones técnicas que de esto resulte se deberá expedir acta de adjudicación en selección del contratista que haya hecho la mejor oferta en calidad y precio, y se procederá a celebrar el contrato

El acto administrativo que declara la urgencia manifiesta debe tener unos elementos básicos para su adecuada aplicación. Para Bautista (2019):

Los hechos que motivan la declaratoria de urgencia manifiesta deben cumplir con los siguientes requisitos: deben ser ciertos, objetivos, evidentes, que amenacen daño actual o inminente, que tenga relación causal con los objetos de los contratos que se vayan a adelantar y que insten una solución inmediata sea definitiva o temporal contratación directa con ocasión de la indebida declaratoria de urgencia manifiesta Melissa García Zapata.

Lo cual para nosotros no es suficiente, deben existir unos parámetros que comprueben la efectividad de la declaratoria de urgencia manifiesta esto es optimizando los mecanismos, determinar el servicio que se pretende prestar, identificando la población que se pretende beneficiar, confrontar indicadores y así medir el grado de satisfacción de la ciudadanía una vez desatada la urgencia manifiesta. Administrar los recursos del estado exige manejar los negocios del estado con la misma diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (artículo 63 código civil colombiano), lo que exige mecanismos que permitan determinar si la inversión plasma los principios constitucionales y legales que rigen la administración pública:

Para el cumplimiento de los fines del Estado es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación, luego, el objeto de los contratos no es otro que la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma ágil legal eficaz y armónica. Es por ello que el tema de la contratación

estatal debe inscribirse en los principios axiológicos del Estado Social de Derecho que irradian todas las disposiciones contractuales previstas en la constitución.

Los principios de eficiencia y eficacia presentes en todas las actuaciones del estado, por demás decir, tienen la facultad de establecer canales de medición y satisfacción de los que reciben el beneficio, cuando se ha estructurado una adecuada planeación y estos principios se encuentran presentes en la motivación del acto administrativo que declara la urgencia manifiesta, los controles pueden ofrecer mayores garantías para los ciudadanos, expedir un acto administrativo sin criterios claros de medición del costo beneficio con fórmulas medibles (eficiencia y eficacia) conduce inexorablemente al camino de la corrupción, pues si el acto administrativo no está motivado correctamente, esto es bajo parámetros cuantificables, el ciudadano no percibe si la contratación cumplió o no con su cometido, la ausencia del contrato no debe ser óbice para dejar constancia del objetivo y el desarrollo de la actividad contractual, lo que debe explicarse de la forma más clara posible.

Ahora bien, los procesos de calidad establecidos La Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública NTCGP 1000:2009, aplicable a los procesos administrativos, hace énfasis en los principios de Eficiencia, Eficacia y Economía en el sector público; es así como en el aparte en el 3.23 define la Eficacia como el “Grado en el que se realizan las actividades planificadas y se alcanzan los resultados planificados”. En el 3.24, la Eficiencia como la “Relación entre el resultado alcanzado y los recursos utilizados”. “Garantizar que se cuenta con mecanismos Eficaces, Eficientes y Continuos para recopilar, analizar y utilizar la información relacionada con la satisfacción del cliente a fin de mejorar el desempeño de la entidad”. Con una explicación

más completa Moreno (2011) explica los diferentes parámetros de medición de los factores medibles que pretende la administración pública así:

Eficacia: se relaciona con el cumplimiento de las metas, planes y programas en las condiciones de modo, tiempo y lugar preestablecidos. Se requiere siempre estructurar indicadores que den cuenta de la satisfacción del contrato, se debe determinar si la población beneficiada se encuentra satisfecha, para ello se debe llenar encuestas de satisfacción, que redunden en la calificación de futuros contratos, no puede ser que en el país se den incumplimientos contractuales y se siga contratando los mismos, más con la figura de la urgencia manifiesta que se convierte en la excepción a la regla de la licitación. Se trata de una labor sencilla que incluso puede establecerse una vez liquidado el contrato, por ejemplo:

$$\text{Necesidades satisfechas} / \text{total de necesidades por satisfacer} \times 100$$
. Esta pequeña ecuación arroja un resultado que debe incidir en la calificación del contrato para futuras contrataciones.

$$\text{Tiempo de ejecución} / \text{Tiempo programado} \times 100$$
. Se califica la eficiencia del contratista, si el contratista logra realizarlo en un menor tiempo, estaríamos hablando de un desarrollo del contrato eficiente.

$$\text{Calidad obtenida} / \text{Calidad programada} \times 100$$
. Si el contratista no solo termino la obra en un menor tiempo, utilizo menos recursos del proyectado en el contrato y e incluso realizo obras que mejoraron el contrato estamos frente a un contrato que realizo su cometido bajo estricta efectividad.

Asimismo, deben existir indicadores en la calidad de la inversión de los recursos dispuesto para el contrato, por ejemplo:

Actividades realizadas / Recursos gastados X 100. Población afectada/ población beneficiada X 100 (resultado per cápita). También se refiere la importancia que tiene la Eficacia y la Eficiencia como indicadores de productividad porque involucran en sus resultados, los componentes del proceso productivo, permitiéndonos evaluar los resultados que se obtienen por la utilización de los recursos empleados en el mismo. Cada acto administrativo que declara la urgencia manifiesta debe determinar por lo menos la población afectada, por lo menos en forma genérica, para después determinar con la ejecución del contrato quien se benefició con el resultado de la obra. (Moreno, 2011, p.22).

2.9 Parámetros de eficiencia y eficacia en actos administrativos que declaran urgencia manifiesta en la emergencia del COVID-19

2.9.1 Estados de excepción: emergencia

El presidente de la Republica podrá declarar el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en los términos establecidos en el artículo 215 de la Constitución Política de 1991, con la firma de todos los ministros. En el Artículo 215, se establece que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. Asimismo, la ley 137 de 1994 regula las facultades atribuidas al presidente cuando circunstancias extraordinarias hagan imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios del estado.

Artículo 1°. Ámbito de la Ley. La presente Ley estatutaria regula los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Los Estados de Excepción sólo se regirán por las disposiciones constitucionales, los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos incorporados al ordenamiento jurídico nacional, y las leyes estatutarias correspondientes”.

Nótese que la ley e comentario obliga a tomar decisiones teniendo en cuenta la constitución y los tratados internacionales, que versen sobre derechos humanos, sin embargo, muchas de las medidas quebrantaban toda serie de principios constitucionales que transgredían el estado social de derecho, en el caso de las ayudas del gobierno no están direccionadas ni entregadas de acuerdo a la necesidad de los ciudadanos, entregar ayudas sin tener en cuenta la capacidad de ingresos obedece a criterios claros de falta de planeación.

Ahora bien, el 30 de enero de 2020 la organización mundial de la salud identifico el nuevo coronavirus COVID – 19 y declaro este brote como emergencia de salud pública de

importancia internacional. La Organización Mundial de la Salud– OMS- el 11 de marzo de 2020, declaro el COVID-19 como una pandemia – que es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

El Ministro de Salud y Protección Social, basado en el artículo 69 de la ley 1753 de 2015, declaro mediante resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos. El Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, decretó la emergencia económica y social del Estado Colombiano, al decretar el estado de excepción ante el posible aumento de casos de contagio del nuevo Coronavirus COVID-19 y mediante Decreto 461 de 2020 autorizo a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específicas, decreto que se expidió sin las firmas de los ministros, lo cual dejo un manto de dudas en la legalidad del decreto.

Debido a todo lo anterior las entidades públicas pueden modificar las prioridades en el plan de adquisiciones y ejecución del gasto para invertirlos en obras y bienes y servicios que aporten a la mitigación de la pandemia del COVID-19.

Ahora bien, al analizar las urgencias manifiesta del departamento del Atlántico, muchos de los contratos carecían de análisis que puedan estudios previos, si bien la declaratoria de urgencia manifiesta hace las veces de estudio previo, es necesario que se describa su objeto en el decreto emanado del alcalde, lo cual no ocurrió en algunos de los contratos analizados, la contratación estatal es una actividad reglada desprovista en todas sus actuaciones del principio de legalidad, es apenas obvio que debe dejarse con mediana claridad el acto administrativo cual es

la finalidad de la actuación administrativa, lo cual no se estructuró en muchas de las urgencias manifiestas, así lo entendió la corte al establecer:

En efecto, la urgencia manifiesta, como lo ha dicho la Corte, “puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar su causa y su finalidad, de tal suerte que la administración está limitada a celebrar los contratos que prescriba en el acto de declaración de la urgencia manifiesta, siendo imposible, por lo mismo, que posteriormente a dicha declaración se incluyan nuevos contratos. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de única instancia, radicación 13663. M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote).

Otro de los aspectos contrarios a derecho que se pudieron observar fueron la celebración de contratos que en muchos casos no tenían nada que ver con la declaratoria de urgencia manifiesta. Si bien en una urgencia manifiesta pueden deprecarse varios contratos que versen sobre los mismos hechos, es necesario que en el acto administrativo que declara la urgencia deben estar los contratos que se requieren, sin embargo, se declaró una urgencia manifiesta para un tipo de contrato y de esa declaratoria se deprecaron otros que no estaban descritos en el del acto administrativo que declara la urgencia manifiesta.

Por otra parte, no se publicaron en el SECOP y mucho menos en la en la página oficial del municipio. En ese sentido, el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015 ha definido que los Documentos del Proceso son: los estudios y documentos previos; el aviso de convocatoria; los pliegos de condiciones o la invitación; las Adendas; la oferta; el informe de evaluación; el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de

Contratación. Ahora, cuando se dice que cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación, se hace referencia a todo documento diferente a los mencionados, siempre que sea expedido dentro del Proceso.

La Ley de Transparencia establece la obligación de publicar todos los contratos que se realicen con cargo a recursos públicos, es así que los sujetos obligados deben publicar la información relativa a la ejecución de sus contratos, obligación que fue desarrollada por el Decreto 1081 de 2015, el cual estableció que para la publicación de la ejecución de los contratos, los sujetos obligados deben publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor que aprueben la ejecución del contrato.

2.9.2 Parámetros de eficiencia y eficacia que puedan determinar el grado de utilidad pública de los contratos en la emergencia sanitaria

Las obligaciones en los contratos fueron genéricas; no se especificaron ítems, cantidades y beneficiarios en el estudio previo o acto administrativo que decreto la urgencia manifiesta, no se determinan responsabilidades en la supervisión contractual, no están focalizados los grupos que se beneficiaran de las ayudas, lo que genero inequidad en las entregas. De haber contratado con los estrictos controles de eficiencia y eficacia la planeación de los contratos hubiese sido plena, sin embargo, a nuestra manera de ver las ayudas dispuestas a la población más vulnerable no se hizo de la mejor manera, muchos de los municipios más necesitados no recibieron alimentos en forma digna.

Algo tan elemental como identificar población vulnerable con la página del Sisben no se hizo muchos que requerían las ayudas no la recibieron, los controles no se hicieron de forma

completa pues la información en los decretos de urgencia manifiesta no fue expresada de manera clara.

En el presente análisis, se tuvo en cuenta solo las declaratorias de urgencia manifiesta de los departamentos del Atlántico, donde se revisaron algunos contratos que se celebraron por la pandemia, sin embargo, no se quiere imaginar, los contratos de aquellas zonas apartadas donde no logramos revisar, pero si con los que se pudieron revisar muchos fueron los hallazgos detectados por la contraloría general que no fueron revisados por desarrollar la investigación en el Departamento.

Según el lenguaje común, eficiencia es la “virtud y la facultad para lograr un efecto determinado” y eficacia es la “virtud, actividad, fuerza y poder para obrar” ambos principios lo que pretenden hacer es satisfacer las necesidades con pocos recurso con la eficiencia lo que se quiere es que se tenga la mayor optimización de los recursos, que los tiempos debe estar supeditados a los resultado, este es un medio por el cual el estado toma control sobre del manejo de los fondos financiero sujetas a las actividades de la administración pública (Gardais, 2010).

En el ordenamiento jurídico colombiano, los principios de eficiencia y eficacia han logrado un reconocimiento positivo a través de los artículos 3° y 64.8 de la LOCBGAE N° 18.575, constituyendo, después de la reforma que le introdujo la ley N° 19653, sobre Probidad Administrativa, un imperativo que la Administración pública debe observar al ejercer sus funciones, constituyendo en determinadas circunstancias uno de los parámetros que exige la probidad administrativa.

Por otra parte, las entidades públicas deben darles un mejor manejo a los fondos financieros del estado utilizarlos con propiedad honestidad, con la crisis que se vivió hace ya dos

años con la pandemia provocada por el COVID-19 aquí no solo debe primar la eficacia en lograr los objetivos propuestos, sino además la eficiencia es darle el mejor uso de los recursos de la administración pública y la efectividad económica, ya que en el departamento del Atlántico se vio bastante afectada por la problemática que se vivió o se está viviendo.

Se podría decir que los parámetros de Calidad, fueron creados y desarrollados con base en los principios de eficiencia y eficacia, cuando se evalúan estos parámetros por el estado lo que se busca es determinar el grado de eficiencia en la administración pública, nuestro planteamiento va dirigido a evaluar bajo estos estándares la utilidad pública de la urgencia manifiesta, como mecanismo de lucha contra la corrupción, poder determinar mediante indicadores que tanto se cumplió el objetivo del contrato de urgencia manifiesta.

Asimismo, que sea una función de los encargados del control interno de las entidades cuando tengan como función revisar los sistemas de alertas de la entidad, recordemos que el control previo e incluso posterior lo desarrollan este importante miembro de la entidad, una de las razones fundamentales para que el control fiscal que ejerce la contraloría sea posterior está dado por las funciones del jefe de control interno, por ello es importante delegar la necesidad de medir los parámetros del interés general, mediante los indicadores que hoy proponemos, sobre todo en los contratos de urgencia manifiesta donde no se establecen cláusulas contractuales, por ser un contrato que se desarrolla casi que a ciegas.

Es así como el estado se vio en la necesidad buscar o crear un mecanismo que se encargará de controlar a las entidades y órganos del estado adscritas a la administración pública es por eso que mediante el decreto 1677, se crean las oficinas de control interno para que sean ellas las encargadas de vigilar que las entidades dispongan de los procesos de planeación y

mecanismos que se utilicen los métodos más adecuados para el diseño y desarrollo organizacional. Otra de las falencias que se puede observar en estos contratos es que carecen de nulidad porque no tendría sentido anular un contrato después de ser ejecutado más aun cuando se trata de una urgencia que amerita que se actúe de forma rápida y efectiva.

2.10 Referentes teóricos

La presente investigación adelanta su estudio a través de la realidad sociológica que se desarrolla en la contratación estatal, hemos tratado de recoger las principales falencias que se presentan con la urgencia manifiesta en los actos administrativos que decretaron la emergencia en el departamento del atlántico.

La investigación parte del análisis de la urgencia manifiesta y de como esta se hace en muchos casos para evadir los principios de publicidad y selección objetiva, para lo cual basamos nuestro estudio en los decretos de emergencia sanitaria por la COVID-19, como muchas de las medidas en el desarrollo del estado de excepción bajo la figura de la emergencia sanitaria el ejecutivo dio instrucciones sobre los procedimientos al interior del país, la urgencia manifiesta fue la figura jurídica que los organismos estatales utilizaron para los procedimientos contractuales, no estamos en desacuerdo con implementación de la figura contractual, pero llamamos la atención sobre el poco o inexistente control de dichos contratos, no se tienen criterios que obliguen al contratista a verificar el cumplimiento del objeto contractual, nuestro aporte versa sobre la necesidad de adecuar caracteres que permitan un análisis de eficacia normativa en la expedición de los actos administrativos que decretan la urgencia manifiesta, para lo cual es importante revisar el hecho jurídico producto del procedimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta el análisis del hecho social y la realidad que rodean los contratos estatales, nuestro método de estudio será el normativo sociológico, que nos permite acercarnos al hecho jurídico de la aplicación procesal del contrato, realidad que parte de la norma que lo regula, determinando las fallas presentes en la expedición del acto administrativo que declara la urgencia.

El estado debe partir de una premisa inexcusable en su aplicación cual es el interés general, el estado social de derecho implica la protección de los derechos fundamentales del ciudadano, entre ellos el más importante el de la equidad y dignidad, no podemos tratar como iguales quienes no lo son, en igual sentido debe ser una preocupación del estado velar por la efectiva prestación del servicio público tal, donde el cumplimiento de los fines estatales está en la medición de las necesidades satisfechas.

A continuación, se mencionarán una serie de sentencias que decretan los estados de excepciones en la contratación pública, en los contratos de urgencias manifiestas. Sentencia C-135 de 2009, Comunicado de Prensa No. (8 de 25 de febrero de 2009 Tomado el 7 de marzo de 2009) Sentencia C-156 de 2011 (Marzo 9 de 2011, Bogotá DC) y Sentencia C-216 de 2011, (febrero de 2011) la Corte Constitucional de Colombia recopiló las características que recubre el estado de emergencia económica, social y ecológica, o de grave calamidad pública (art. 215 C.P.), siguiendo los antecedentes constitucionales sentados por la misma Corte Constitucional desde las facultades de sus funciones y en especial Donde los estados de emergencias se pueden declarar de distintas formas según sea la alteración del orden, por ejemplo, calamidad pública, social, económica, sanitaria, desastre natural que impidan que la población funcione de la mejor manera y que los ciudadanos puedan sentirse protegidos por el estado.

El Decreto 4333 de 2008, reúne los requerimientos formales exigidos por el artículo 215: de la Constitución Política de Colombia, el presidente de la República con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el estado de emergencia. Hay que tener muy en cuenta la discrecionalidad del presidente de la república de al momento de declararse los estados de excepciones en los hechos de emergencias y las medidas adoptadas a través del reconocimiento del acto administrativo que lo declara el presidente junto con sus ministros tomaron precauciones en los casos que se ameriten en este cosa se vieron en la necesidad de tomar decisiones apresurada con la emergencia sanitaria que se produjo con la pandemia en los distintos lugares del país

Por medio de estas sentencias de la corte constitucional decretara excepciones en el país al producirse tal emergencia:

Sentencia C- 156 de 2011. El control integral de las declaratorias de los estados de excepción ha tenido diversos efectos para el orden democrático del país y para la propia Corte Constitucional, tal y como lo ha reconocido la doctrina. En primer lugar, se han reducido los periodos de anormalidad tan comunes durante la vigencia de la Constitución de 1886; en segundo lugar, el Gobierno con el tiempo, ha empezado a expedir decretos declaratorios cada vez más completos y motivados, buscando acogerse a los principios establecidos por la Constitución, la LEEE y la jurisprudencia. Todo ello redundando en la mayor legitimidad de que se reviste al empleo de los estados de excepción por el poder ejecutivo.

Que posteriormente, la Sentencia C 216 de 2011 el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4580 de 7 de diciembre de 2010, declaró en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición de esta norma, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con el fin de conjurar la crisis originada por este fenómeno.

Que, durante la declaratoria de este Estado de Excepción, el Gobierno Nacional dictó varias medidas mediante decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de los efectos generados por este fenómeno invernal.

Que después de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se han presentado hechos nuevos relacionados con el fenómeno de la Niña, los cuales fueron posteriores a la expedición del Decreto 4580 del 7 de diciembre de 2010 y que hacen necesario que se adopten medidas encaminadas a contrarrestar esta crisis y sus efectos.

Capítulo III. Diseño Metodológico

3.1 Paradigma de la Investigación

La historia del derecho constitucional es sin duda la defensa las garantías ciudadanas, la carta magna de 2015 por Juan Sin Tierra en Inglaterra donde se consolida el principio de legalidad, la revolución francesa que conllevaron al estado moderno y posmoderno hasta consolidar el estado derecho, con la segunda guerra mundial el derecho toma una especial dimensión, el estado social de derecho introdujo un nuevo paradigma constitucional, las deficiencias del estado y el abuso del poder hacen del derecho una herramienta necesaria que pudiera subvertir el “orden” imperante el estado de derecho que estaba estructurado bajo los parámetros del positivismo jurídico.

El Estado de derecho produce un formalismo jurídico que estará compuesto por la escuela de la exegesis y el positivismo jurídico, este positivismo jurídico tendrá dos fuentes de interpretación el primero por la norma el segundo por la sociología, los dos tendrán contradicciones con el modelo neo constitucional del derecho, los principios tendrán una notable importancia, después del amplio despliegue del principio de dignidad, un resurgir del iusnaturalismo jurídico anclado a los derechos fundamentales, que no son otra cosa que la adopción de los derechos del hombre y del ciudadano a las constituciones, serán la nueva piedra filosofal del derecho.

Colombia no será la excepción, con la constitución de 1991 el estado social de derecho da un viraje al sistema de interpretación jurídica, la función social estará presente en todas las actuaciones no solo de la función pública, principios como el de buena fe, igualdad y moralidad pública, serán guías normativas presentes en el derecho. Estos principios necesitan de una realidad empírica que será analizada por la sociología jurídica.

El derecho parecía no estar acorde con la realidad social, lo que hizo necesario retomar la importancia de la realidad jurídica, sobre esta base el iusnaturalismo toma como base la realidad cambiante

y la interpreta sobre la garantía del derecho constitucional, para el caso que nos ocupa en nuestra investigación tendremos en cuenta la realidad de nuestro entorno el cual interpretaremos en los esquemas contractuales.

El desarrollo empírico de nuestra propuesta investigativa versara sobre el análisis de los actos administrativos que desarrolla la urgencia manifiesta en el desarrollo de la emergencia sanitaria producida por la COVID 19 en el marco de la pandemia, la propuesta investigativa va dirigida a lograr demostrar cómo estos contratos se hicieron sin una debida planeación, mucho menos sin una eficiente desarrollo de la administración pública bajo parámetros estrictos de eficiencia y eficacia, trataremos de adelantar esquemas de medición del grado de satisfacción.

Para ello nuestra metodología será de tipo cualitativo, donde el aspecto filosófico de la interpretación será lo más importante, pues nuestra propuesta va dirigida al ideario de justicia que debe estar presente en todas las etapas de la contratación pública.

3.2 Análisis y discurso de resultados conclusión

Según Flores (2004), un paradigma engloba un sistema de creencias sobre la realidad, la visión del mundo, el lugar que el individuo ocupa en él y las diversas relaciones que esa postura permitiría con lo que se considera existente.

Un paradigma es un conjunto de suposiciones que mantienen interrelación respecto a la interpretación del mundo, además, el paradigma sirve como una guía base para los profesionales dentro de su disciplina, ya que indica las diferentes problemáticas que se deben tratar y busca un marco referencial en el cual se aclaren las interrogantes mediante una epistemología adecuada. (Kuhn, 1962)

Lo que se quiere lograr con la presente investigación, es buscar un método analítico para el tema jurídico, es decir, consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible y pueda ser entendido con mayor facilidad (Vásquez, 2016). Esto implica que el tema debe ser, salvo que se persiga otro fin, muy bien delimitado, utilizando el método de análisis es posible descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrecen una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica (Antar, 2016).

3.3 Metodología y método de investigación

Investigación cualitativa con diseño documental desarrollando indagación y revisión del tema en bases de datos como, Scopus donde se encontraron diversos artículos científicos y publicaciones en revistas indexadas y se hallaron un sin número de bases de datos que hacían relación con el tema que estoy investigando en el proyecto de grado, que fueron publicados por otros autores que tuvieron una mayor participación en las investigaciones,

Según Trujillo-Pajuelo et al., (2021) es posible encontrar que esta herramienta permite identificar y clasificar la información mencionada en el ítem anterior y que nos permite encontrar información de una manera mucho más fácil. De igual forma se tomaron herramientas de Google Académico y Redalyc, relatorías jurisprudenciales, también se tomaron datos de la norma y Decretos de Ley, archivos de entidades públicas y registros bibliográficos físicos, revisando contratos de los diferentes municipios del Atlántico, etc.

Bechara Llanos, A. (2018). Presenta una reconceptualización empírica y analítica del paradigma clásico de investigación jurídica desde una concepción eminentemente normativista como modelo reorientado hacia la metodología para el derecho socio-jurídico, y así lograr el establecimiento de la postura epistemológica orientada al desarrollo de los problemas jurídicos

desde una vista en la sociedad. Es decir es una instrumento que permite que el investigador obtenga nuevos conocimientos y que quiera cambiar la perspectiva de la sociedad también permite que se expongan soluciones a la problemáticas presentadas buscar mecanismos que cambie la realidad.

Asimismo, se recopiló información utilizando las bases de datos de las contralorías teniendo en cuenta que las urgencias manifiestas deben recibir concepto favorable de este órgano de control, por tanto, registradas en su base de datos, se tomó y se seleccionó contenidos jurídicamente relevantes. También, se analizaron normas contenidas en la contratación estatal que regulan la materia, doctrina y jurisprudencia recientes, verificando la relación existente que hay entre la adecuada planeación como principio sumado a los parámetros de la eficiencia y eficacia, como herramienta de lucha contra la corrupción presente en los contratos de urgencia manifiesta.

Dado que el principio de planeación tiene su base en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que enmarca el debido proceso en las actuaciones administrativas, atendiendo la selección objetiva en el caso de las urgencias manifiestas, se echa de menos esta garantía procesal, es así como el principio de planeación hasta presente en todos los contratos suple las deficiencias que puedan presentarse en el desarrollo contractual de la urgencia manifiesta, así mismo determinar parámetros de eficiencia y eficacia que permitan una extensión de la selección objetiva la cual no tiene por qué estar ausente en este tipo de contratos.

El objeto de esta investigación será analizar que se cumpla a cabalidad lo contemplado en el artículo 29 de la carta que habla sobre el debido proceso en las actuaciones administrativas como parte fundamental de la selección objetiva contenido en los diferentes procedimientos

jurídicos que enmarcan la correcta planeación en el acto administrativo que desarrolla la urgencia manifiesta. Hay que destacar la importancia que reviste los principios de eficiencia y eficacia en la planeación de los contratos en la urgencia manifiesta, como mecanismos que permitan a las entidades conocer con mayor certeza los riesgos involucrados en la contratación estatal, de manera oportuna.

El presente proyecto va dirigido a todas las entidades estatales de manera aleatoria, que hacen uso de esta modalidad contractual, por lo tanto, es una investigación de corte descriptivo. Según Moguel (2003) el método descriptivo comprende un registro de análisis e interpretación de la naturaleza actual, composición o procesos de los fenómenos. Asimismo, el método descriptivo trabaja sobre realidades y su característica fundamental es la de presentarnos una interpretación correcta ((Hernández, Fernández y Batista, 1997).

En este artículo también nos dice o nos explica de una manera mucho más clara de lo que se quiere analizar, es decir, cómo es y cómo se manifiestan determinados fenómenos. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis (Dankhe, 1986). Es por eso por lo que lo que se busca es información que se pueda precisar de mejor manera para encontrar el objetivo propuesto y lo que se quiere obtener con el presente trabajo de investigación.

3.4 Método de investigación

Para la presente investigación nos apoyaremos en el método socio crítico, teniendo en cuenta que los aspectos normativos que lo conforman permiten realizar observaciones y fijar puntos de vista de manera

crítica, en papel los contratos de urgencia manifiesta parecen estar en armonía con el sistema legal, sin embargo, cuando se observa la realidad se tiene que no cubren las necesidades del interés general.

Los cambios introducidos en el marco del estado social de derecho requieren de un papel más activo por parte de los miembros de la sociedad, tomando posturas epistémicas que nos permitan diagnosticar la realidad en defensa del interés general.

Asimismo, interpretar el derecho no solo desde el punto de vista sociológico, es necesario acompañar este proceso con los postulados éticos de la constitución, los principios de los derechos fundamentales catalogados como de primer orden

Es la carta magna el principal instrumento de la hermenéutica jurídica, punto de encuentro para todas las teorías jurídicas, así lo entendió Kelsen quizá uno de los primeros teóricos en delimitar su importancia, es la norma suprema la encargada de guiar todo el sistema jurídico (D'Amato, Martínez-Durango y Posso, 2020).

Capítulo IV. Análisis e interpretación de la Información

4.1 Conclusión

Con la Constitución Política de 1991, los esquemas de la contratación estatal cambió vertiginosamente en Colombia, el fenómeno de la globalización y la fuerte inherencia del capitalismo lograron permear las legislaciones en procura de lograr asociaciones publica privadas, concesiones, y quizás la que más preocupa a los sistemas de contratación directa, en el caso que ocupa la preocupación de la presente investigación, escriba los contratos de urgencias manifiestas y la manera como las entidades públicas hacen abusos de las figuras sin tener en cuenta los controles en los procesos de contratación.

Tres son los aspectos que merecen la especial atención sobre los controles de esta modalidad contractual, en primer lugar, i) la motivación del acto administrativo que la declara, aunque no se requiere un estudio previo para las urgencias manifiestas, dada la naturaleza del contrato, la motivación del acto administrativo debe desarrollar las razones argumentando las necesidades y el objetivo que se persigue con el contrato, la motivación es el elemento más importante del contrato de las urgencias manifiestas ii) la correcta planeación, que debe estar presente en el acto administrativo que declarar la urgencia, los contratos no pueden estar suscritos de manera desordenadas y sin la arquitectura necesaria para su cabal desarrollo. iii) indicadores que puedan precisar las satisfacciones del ciudadano, la eficiencia y la eficacia de la cual deben estar desprovistas todas las actuaciones del estado, requieren de una mediación que con algo de exactitud el grado de satisfacción general, sin estudios previos y en ocasiones sin contratos la urgencia manifiesta no permite determinar si la obra logro o no cumplir con su cometido, razones suficientes para un estudio de este modalidad contractual.

4.2 Recomendaciones

Sea lo primero manifestar el entusiasmo y dinamismo como asumimos el reto de investigar sobre este maravilloso tema, muchas son las situaciones que me empujaron a conocer el modelo de contratación de la urgencia manifiesta en Colombia, de esas situaciones que decepcionan pero también le inspiran a tratar de aportar un grano de arena a la grave crisis institucional por causa de la corrupción que azota nuestro país, soy oriunda del municipio de Calamar Bolívar, muchas veces vi las caras de desesperanzas de los damnificados de la ola invernal de 2010 como consecuencia del rompimiento del canal del dique, a pesar de declarar la calamidad pública y la urgencia manifiesta por más de dos años los afectados permanecieron en cambuches, un panorama que atenta contra la dignidad y trasgrede el estado social de derecho, en este capítulo queremos inspirar aquellos trabajos de investigación en los que se trate de subvertir el orden de un modelo de administración pública que atenta contra las garantías de los derechos fundamentales en muchas de sus decisiones así mismo recomendamos de manera directa con el tema en desarrollo:

En primera medida, llamar la atención a las entidades de carácter público una mejor estructuración de los actos administrativos que desatan el contrato de urgencia manifiesta, si bien es atípico en cuanto su formulación por parte del contrato escrito, estudios previos y demás formalidades, no es obstáculo para ejercer una buena planeación del contrato, conforme a los principios que rigen la contratación pública lo cual implica un respeto por la ética pública y la garantía de la pretensión del interés general.

Asimismo, mejores mecanismos para la escogencia de las ofertas cuando se trata de suministros, la canasta de precios del DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadística) es una de las ayudas que permite un mejor contrato con los privados, muchas de las compras efectuadas por los municipios no tuvieron en cuenta esta ayuda y fue una constante los sobrepagos en los productos, casos verdaderamente aberrantes como el de las pechugas a

40.000 en Cartagena, fue un verdadero abuso con la ciudadanía que haya mecanismos de control que permitan fundamentar su aplicación como eje principal cuando se trate de la adquisición o suministro de bienes y servicios hacer un riguroso análisis al momento de hacer estudios en los actos administrativos que declaran la urgencia manifiesta.

Se recomienda que se tenga en cuenta o se haga un verdadero estudio donde se identifique las verdaderas necesidades de las poblaciones que se encuentren afectadas, que haya esquemas mucho más eficaces y eficientes que sean efectivos cuando se traten de beneficios para los mismos. Se recomienda a las contralorías departamentales, distritales y principales entes de control más participación en cuanto se trate de la vigilancia de los recursos del Estado que sea utilizados de la mejor manera y para el fin propuesto de esta maneja contra restar la corrupción teniendo en cuenta parámetros de medición de los grados de satisfacción de la comunidad.

Así, se puede manifestar que el estudio de la contratación estatal es verdaderamente fascinante; en Colombia hay legislaciones de avanzada sobre este tema, comparado con otros países, este ha avanzado en materia de contratación, si bien se tiene un exceso de normas, no lo es menos que muchas son acertadas, sin embargo, la falla está en los controles. Los organismos de control merecen unos mecanismos más precisos y efectivos para evitar la grave crisis en la contratación, en orden de ideas, nuestra principal recomendación está en implementar estrategias que nos permitan identificar el cumplimiento de finalidad del contrato, velar por la estricta satisfacción de las necesidades, asimismo, la protección del interés público a toda costa, con este trabajo se buscó adecuar los parámetros de eficiencia y eficacia como estrategia de medición de esta satisfacción de necesidades, pero de seguro habrán mejores elementos y herramientas con las cuales la administración pública podrá ejercer mejores controles.

Referencias

- Aguirre-Román, J. O., & Pabón-Mantilla, A. P. (2020). Hacia una epistemología jurídica crítica: precisiones y distinciones sobre epistemología jurídica, métodos y metodología. *Entramado*, 16(2), 186–201. <https://doi.org/10.18041/1900-3803/entramado.2.6576>
- Amaya, C. (2016). El principio de planeación en la contratación estatal, un principio no tipificado. *Revista Via Iuris*, 20, 105-119.
- Antar, R. (2016). Metodología de la investigación jurídica. *Ciencias Jurídicas (Investigación Científica)*, 1-15.
- Asamblea Constituyente. (2008). Ley orgánica del sistema nacional de Contratación Pública del Ecuador. Recuperado de: <https://www.eea.gob.ec/static/docs/LeyT/LeyTransparencia.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de 1991. Bogotá, D.C.
- Baracaldo, N. (2012). ¿Es garante del principio de transparencia la implementación de normas internacionales en Colombia? <http://www.scielo.org.co/pdf/cuco/v14nspe36/v14nspe36a09.pdf>
- Baracaldo-Lozano, N. (2013). ¿Es garante del principio de transparencia la implementación de normas internacionales en Colombia? *Cuadernos de Contabilidad*, 14, 1097-1120.
- Clauso, A. (1993). Análisis documental: el análisis formal. *Revista General de Información y Documentación*, 11-19.
- Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 137 de 1994. Bogotá, D.C.

Consejo de Estado. (2012). Sentencia. 19730 de 2012. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia. C-449 de 1992. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia C-135/09. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia c-156/11. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-216 de 2011. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia. C- 199 de 2020. Bogotá, D.C.

D'Amato, G., Martínez-Durango, L., y Posso, L. (2020). El derecho laboral en Colombia: estudio de antecedentes históricos y sociales. Ediciones Universidad Simón Bolívar. Recuperado de: https://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/7226/Contemporaneidad_DerechoLaboral_TomoII.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Deik, C. (2015) Guía de la contratación estatal deber de planeación y modalidad de selección. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/resenas/guia-de-contratacion-estatal-deber-de-planeacion-y-modalidades-de-seleccion>

Departamento Nacional de Planeación. (2015). Decreto 1082 de 2015. Recuperado de: <https://www.dnp.gov.co/normativas/decreto-%C3%BAnico-reglamentario-1082-de-26-de-mayo-2015#subseccion5>

Diario el Herald de Cartagena. (27 de marzo de 2019). La procuraduría investiga las pechugas de pollo a 40.000 mil en el PAE de Cartagena. Recuperado de: <https://www.elheraldo.co/colombia/procuraduria-investiga-las-pechugas-de-pollo-40-mil-en->

[el-pae-de-cartagena-612632#:~:text=Mar%2027%2C%202019-.Procuradur%C3%ADa%20investiga%20las%20pechugas%20de%20pollo%20a%20%2440%20mil%20en,contratos%20de%202016%20y%202017.](#)

García De Enterría, E. (1999). *Democracia, Jueces y Control de la Administración*. 5ª ed., Ed.

Madrid: Civitas.

Gardais, O. (2002). El control de legalidad y la eficiencia y eficacia como principios jurídicos

fiscalizables. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, (23), 323-341.

Godínez, W., y García, J. (2015). *Metodologías: enseñanza e investigación jurídica*. México:

Doctrina Jurídica.

Gordillo, A. (2013). *Teoría general del derecho administrativo*. Buenos Aires: Fundación de Derecho

Administrativo.

Hernández, R., Fernández, C., y Batista, P. (2006). *Metodología de la investigación* (cuarta edición).

México: MCGRAW.

Kuhn, T. S. (1962). *The structure of scientific revolutions*. University of Chicago Press: Chicago

Martínez, M. (2004). *Ciencia y arte en la metodología cualitativa*. México: Trillas. S. A. de C. V.

Matallana, E. (2009). *Manual de contratación de la administración pública. Reforma de la Ley 80 de*

1993. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2020). Decreto Presidencial 491 de 2020. Bogotá, D.C.

- Moguel, E. (2003). *Metodología de la investigación* (sexta edición). México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- Moreno, J. (2011). *Aplicabilidad de los principios de eficacia, eficiencia y economía de los recursos en el control interno en Colombia*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Mosquera, S, Olarte, J, y Toro, M. (2015). Alcances y Fundamentos Normativos y doctrinales de la figura de la urgencia manifiesta en la contratación estatal en Colombia. Recuperado de: <http://bibliotecadigital.iue.edu.co/jspui/handle/20.500.12717/1426>
- Trujillo-Pajuelo, M., et al. (2021). Analysis of the development of educational competencies according to teaching modalities through the use of ICT. *Turkish Journal of Computer and Mathematics Education*, 12(11), 5882-5890.
- Presidencia de la República de Colombia. (2013). Decreto 1510 de 2013. Bogotá, D.C.
- Presidencia de la República. (2020). Decreto Presidencial 417 de 2020. Bogotá, D.C.
- Presidenta Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia. (2020). Decreto Supremo N° 4196. Recuperado de: [https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N4196.html#:~:text=%2D%20\(Declaratoria%20de%20emergencia%20sanitaria%20nacional,Coronavirus%20\(COVID%2D19\).](https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N4196.html#:~:text=%2D%20(Declaratoria%20de%20emergencia%20sanitaria%20nacional,Coronavirus%20(COVID%2D19).)
- Presidente constitucional de la Republica de Ecuador. (2016). Decreto 1001 del 17 de abril de 2016. Recuperado de: <https://www.finanzas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/04/ANEXO-No.-1-DECRETO-EJECUTIVO-NO.-1002->

DEL-18-DE-ABRIL-DE-2016-

AMP.pdf#:~:text=DECRETA%3A,para%20solventar%20la%20emergencia%20producida.

- Ramos, C. (2015). Los paradigmas de la investigación científica. *Av.psicol.* 23(1), 9-17.
- Rivera, M. (2020). Contratación pública en tiempos de emergencia [tesis de pregrado]. Universidad de Santiago Guayaquil. Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/15805>
- Ruiz, E., y Cano, A. (2019). *La aplicación del principio de planeación ante la declaratoria de la urgencia manifiesta. Advocatus*, 16(33) 205-219. doi: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.33.6039>
- Tobón-Tobón, M. L., Y Mendieta-González, D. (2017). Los estados de excepción en el régimen constitucional colombiano. *Opinión Jurídica*, 16(31), 67-88.
<https://doi.org/10.22395/ojum.v16n31a3>
- Vásquez, I. (2016). Tipos de estudios y métodos de investigación (investigación científica).
Recuperado de: www.gestiopolis.com
- Vergara, H. D. (2020). El derecho administrativo interpela en contextos de pandemia. *Opinión Jurídica*, 19(40), 67-90. <https://doi.org/10.22395/ojum.v19n40a3>
- Bechara Llanos, A. (2018). Investigación-acción-jurídica: escenarios para una investigación activa y crítica en el Derecho. *JURÍDICAS CUC*, 14(1), 211-232.
<https://doi.org/10.17981/juridcuc.14.1.2018.10>
- Ravina-Ripoll, R., Gálvez-Albarracín, E., & Otálvaro-Marín, B. (2020). Post acuerdo de paz: Una etapa a legitimar bajo el calediscopio de las MiPymes colombianas.

JURÍDICAS CUC, 16(1), 303–322. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.16.1.2020.13>